



**Corpoguajira**

RESOLUCIÓN N°

0640

DE 2020

( 13 MAR 2020 )

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DE URUMITA, PARA LA EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRAS, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA A LA VEREDA PORTILLO CON EL MUNICIPIO DE URUMITA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA**, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El decreto 1076 de 2015 establece en sus disposiciones **Artículo 2.2.1.5.1. Verificación**. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo 1.** En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

**Parágrafo 2.** Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 12).

X  
will

**Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite.** Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 13).

**Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 14).

**Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento.** Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo.** En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 15).

**Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

**Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).

**Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario.** Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

(Decreto 1791 de 1996 artículo 18).

Que mediante Oficio presentado en la corporación de fecha 26 de diciembre de 2019, el señor alcalde **GIOVANNY JAVIER RAMOS BARROS**, identificado con cedula Numero 84.101.380, actuando en su calidad de representante legal del Municipio, presento la solicitud del permiso de Aprovechamiento Forestal, para **LA EJECUCION DE CONTRATO DE OBRAS, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA A LA VEREDA PORTILLO CON EL MUNICIPIO DE URUMITA**, localizado en Jurisdicción del Municipio de Urumita – La Guajira.

Que esta Corporación mediante Auto 1289 del 27 de diciembre de 2019, avoco conocimiento de la solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal, para la **EJECUCION DE CONTRATO DE OBRAS, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA A LA VEREDA PORTILLO CON EL MUNICIPIO DE URUMITA**, localizado en Jurisdicción del Municipio de Urumita – La Guajira.

Que en cumplimiento del auto N° 1289 del 27 de diciembre de 2019, el funcionario comisionado en informe de evaluación, recibido con el día 27 de enero de 2020, manifiesta lo que se describe a continuación:

(Sic)

## VISITA TÉCNICA

**Orden de visita:** Auto de trámite No. 1289 del 27 de diciembre del 2019  
**Acompañante:** Leonardo López, secretario de planeación municipal

**Ubicación del predio, jurisdicción, y superficie:** los individuos arbóreos se encuentran ubicados en la vía que comunica la cabecera municipal de Urumita con la vereda El Portillo, zona rural del municipio de Urumita, con coordenadas georreferenciadas 10°52'39.36"N, -72°40'50.21"O.

### OBSERVACIONES:

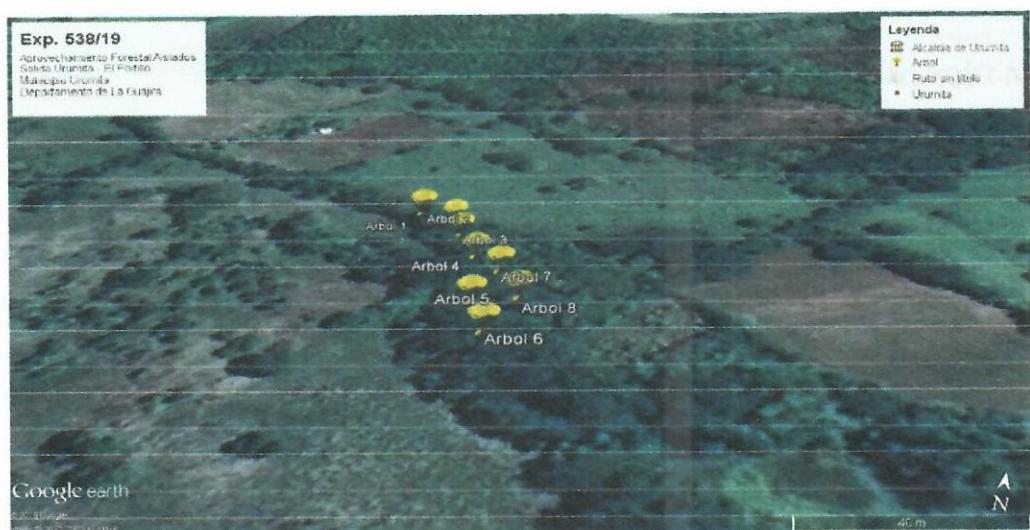
Luego de haber llegado a Urumita, nos acercamos a la alcaldía del municipio con el objeto de solicitar el acompañamiento del secretario de planeación para que nos acompañara al punto donde se encuentran ubicados los individuos arbóreos solicitados para la tala, puesto que por su ubicación obstruyen el avance del proyecto de mejoramiento de la vía veredal. Luego nos trasladamos a la salida con dirección a la vereda El Portillo, este se encuentra a una distancia de 2,26 kilómetros (km). Al llegar al punto, se procede realizar los procedimientos técnicos referentes a la actividad tales como la caracterización de los árboles, la toma de sus medidas dasométricas y análisis los mismos con el fin de conocer su valor e importancia ecosistémica; pero nos llevamos a la sorpresa que estos ya se encontraban intervenidos y totalmente removidos del suelo.

Se logra observar por la calidad de la madera y los residuos del aprovechamiento que estos se encontraban vivos, puesto que aún estaba la madera fresca y con un buen estado fitosanitario, gran parte de la vegetación se encontraba en estrato fustal. Las especies que más se logran identificar pero no cuantificada (debido a que se encontraba acumulada por montones y con maquinaria pesada) son: Guácimo (Guazuma ulmifolia), Morito (Mauritia flexuosa), Corazón Fino (Platymiscium pinnatum) y Mata Ratón (Gliricidia sepium).

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



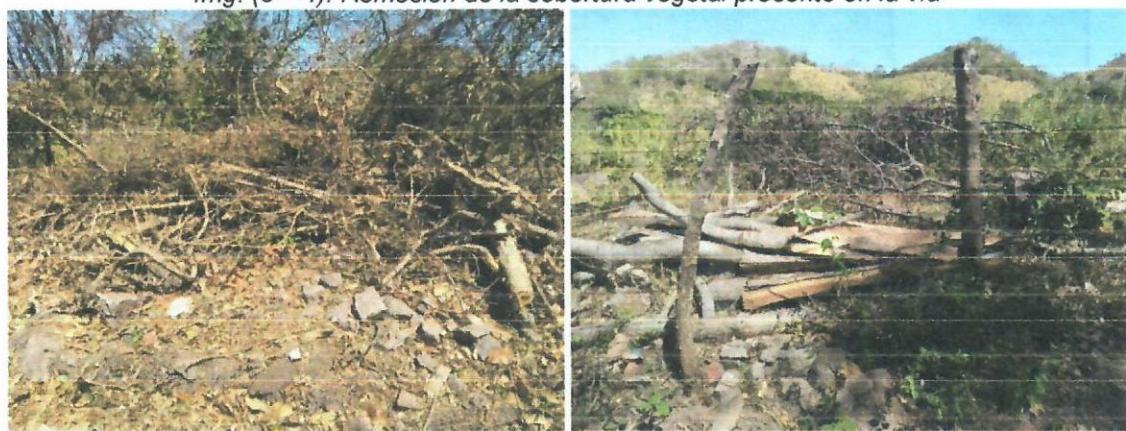
Img. 1. Ubicación de ruta de los puntos de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2020 INEGI, 2020 Google



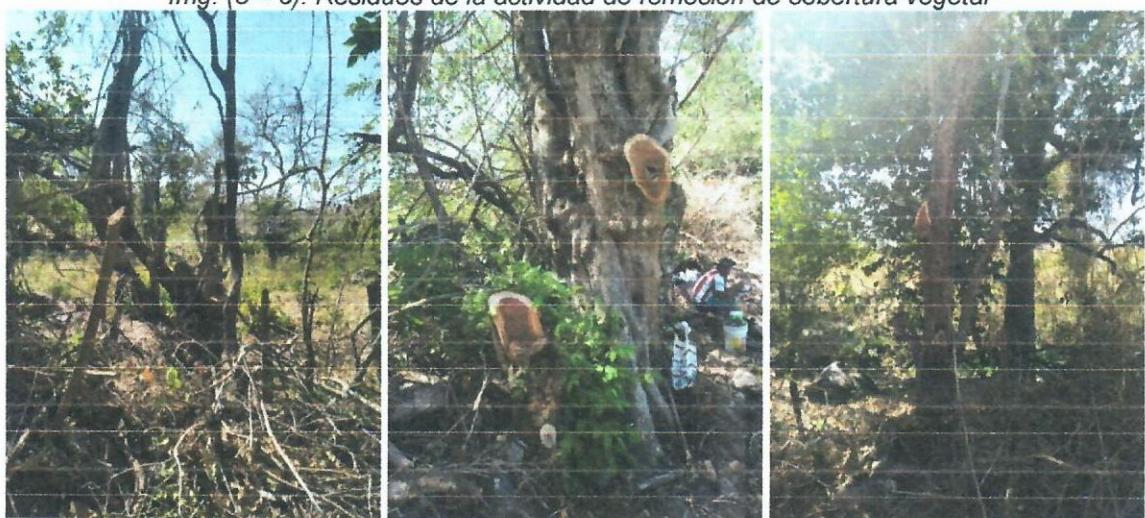
Img. 2. Ubicación de los puntos de interés. Fuente: US Dept. of State Geographer 2020 INEGI, 2020 Google



Img. (3 – 4). Remoción de la cobertura vegetal presente en la vía



Img. (5 – 6). Residuos de la actividad de remoción de cobertura vegetal



Img. (7 – 9). Vegetación intervenida

## CONCEPTO TÉCNICO

En la vía terciaria que comunica el casco urbano del municipio de Urumita con la vereda El Portillo, se logra verificar los trabajos de avance del proyecto de mejoramiento de la vía veredal; la alcaldía del municipio de Urumita solicito ante CORPOGUAJIRA como ente regulador encargado de velar por la protección, conservación y preservación de los recursos naturales del departamento y máxima autoridad ambiental, la tala de ocho (08) individuos arbóreos correspondientes a las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia), Trupillo (Prosopis juliflora), Corazón Fino (Platymiscium pinnatum) y Mata Ratón (Gliricidia sepium). El día dispuesto a verificar la existencia de estos árboles en los puntos mencionados por el solicitante, se evidencia que estos ya se encontraban talados y totalmente removidos en los puntos de donde fueron solicitados (como se registra en la fotografías), por lo tanto se dificulta la capacidad de conocer el número exacto de árboles y el volumen de biomasa intervenida. Se logró observar por la calidad de la madera y los residuos del aprovechamiento que estos se encontraban vivos, puesto que aún estaba la madera fresca y con un buen estado fitosanitario. La especie Platymiscium pinnatum (Corazón Fino) se encuentra en veda departamental, según el **Acuerdo 003 del 2012** emitido por el consejo directivo de Corpoguajira considerándolo en la categoría **EN** la cual significa **EN PELIGRO**

De conformidad con el Decreto 1791 de 1996 en su CAPITULO VIII DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS, "ARTICULO 55. **Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".**

Con base en el artículo citado en el párrafo anterior el contratista y/o el solicitante no esperaron tener la viabilidad técnica de la autoridad ambiental, la autorización para que estos árboles fueran talados, señalando datos importantes como las debidas indicaciones o sugerencias para llevar a cabo la actividad de tala, además la medida de compensación por la remoción del material vegetal presente en el área, entre otras indicaciones. En tal sentido desconocieron a la Autoridad Ambiental y procedieron a su libre proceder.

El grado de afectación es **alto**, ya que no solo se vio afectado el recurso flora del área sino que también se ve afectado el suelo, esto puede traer repercusiones ecosistémicas moderadas, tales como la migración de algunas especies de avifauna, herpetofauna y mastofauna de la zona que suelen obtener alimento y refugio; además se puede ir deteriorando hasta el punto de volverse vulnerable ante problemas erosivos.

La **intensidad** de la acción sobre el bien de protección es **alta**, puesto que el presunto infractor no contaba con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de actividad. La **extensión** afectada fue de 2.4Kms lo que equivale a 1.57 hectárea (ha) aproximadamente, la **persistencia** de la afectación se estima que ha sido menor a un (01) mes. La **reversibilidad** del bien de protección se estima que puede ser de unos 20 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 10 – 15 años. Otro aspecto negativo es que en la medida que se sigan talando árboles semilleros, se ve más afectado el componente forestal por la falta de árboles semilleros que garanticen la sostenibilidad de la especie en el tiempo

## RECOMENDACIONES

**En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental**

(sic)

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR por improcedente al Municipio de Urumita, identificado con Nit N° 800.059.405-6, el permiso de Aprovechamiento Forestal, para **LA EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRAS, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA A LA VEREDA PORTILLO CON EL MUNICIPIO DE URUMITA**, localizado en Jurisdicción del Municipio de Urumita – La Guajira, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA", supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Administrativo que ampare el presente concepto, cualquier contravención de las mismas, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones a que hubiere lugar y la suspensión del, permiso otorgado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección Territorial Sur, notificar al Representante Legal del Municipio de Urumita o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira, o a su apoderado.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia, deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los, 13 MAR 2020



SAMUAL SANTANDER LANAQ ROBLES  
Director General

Proyectó: Carlos Zárate  
Aprobó: E. Freile